



SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

61



Exp. 0139/15.

Oficio PROEPA 1965/ 0575 /15.

Asunto: conclusión.

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de julio de 2015 dos mil quince. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de **quien resulte responsable** se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice -----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-019/D/0190/2015 del 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita al depósito de escombros ubicado en Poniente de los Conos de Santa Lucía, sobre un área de ladrilleras de la colonia Prados de Santa Lucía, en el municipio de Zapopan, Jalisco. -----

2. En cumplimiento a las orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se levantó el acta DIVA0190/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3, fracción I, 6, fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de

02



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, fracción XXXII, 4, 5 fracciones II, V, VI, VIII, XII, XIV, XXXII, XXXIII, 6 fracciones II, III, VIII, XV, XVII, XXII y XXIII; 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 5, 18, 20, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 60, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; Artículos 17 fracción V inciso f, punto 2, 144 fracción X y 185 Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, 12, 13, 44, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; artículos 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que del acta de inspección DIVA-0190/15 el 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se desprende textualmente que: -----

"...no se observa depósito de escombros únicamente se observa una oquedad o desnivel, con algunos acumulamientos de material geológico..." (sic).

Derivado de lo anterior, según el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisa que una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, **cuando así proceda por haber violaciones a la ley**, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato, las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, **autorizaciones**, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado. --

Luego entonces, al no haberse dictado medidas correctivas, es evidente que aplican las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que en su artículo 44, especifica que los procedimientos podrán iniciarse de oficio, como en este caso sucedió, pero que además, podrán tener fin, según el numeral 117, en su fracción I, cuando: -----

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:



03

I. La resolución expresa que emita la autoridad administrativa.

[..]

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 117, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de ordenarse y se ordena la **CONCLUSIÓN** del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que nos ocupa, por las razones y motivos establecidos en el Considerando III de la presente resolución.-----

Segundo. Asimismo, deberá tomarse en consideración que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera limita las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

ERGR/MC/ALC/azg